

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **CARMEN ELISA LÓPEZ TABARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2021 – 465)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que, mediante auto de sustanciación No. 537 del 07 de marzo de 2022, se requirió a la demandada para que aportara la constancia de envío de la contestación de la demanda a la parte actora.

La vocera judicial de la demandada el 08 de marzo de 2022 dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 369

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar la admisibilidad de la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada.

En lo que respecta al escrito mediante el cual la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** da contestación al genitor, se constata que el mismo fue radicado el 03 de febrero de 2022 mediante correo electrónico ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, es decir, dentro del término y posteriormente reenviado al correo institucional de este despacho judicial el día 22 del mismo mes y año; así se colige de los registros de recibido y envío de correo electrónico que obran en la carpeta 07 del expediente digital, por ende, vencidos los términos para presentar la contestación al introductorio.

Significa lo anterior, que atendiendo la perentoriedad y preclusividad de los términos judiciales, de que trata el artículo 117 del Código General del Proceso, norma aplicable en el asunto por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, la parte demandada Colpensiones no presentó el escrito de respuesta a la demanda en tiempo y por tanto la misma se tendrá por no contestada.

Aunado a lo anterior, el artículo 109 del Código General del Proceso, con relación a la presentación, incorporación y trámite de memoriales, indica que estos se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

En un caso similar la Sala laboral de este Distrito judicial mediante auto 15746 del 30 de septiembre de 2019 dentro del radicado 2016-584, trajo a colación la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – como juez de tutela, en sentencia CSJ STL 17790-2017, negó el amparo tutelar pretendido por el accionante ante el rechazo a la réplica al gestor, por haber presentado la contestación de la demanda en un Juzgado de conocimiento diferente, puntualizando:

"En orden a lo señalado por el juez ad quem, y teniendo en cuenta los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, es preciso iterar que los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables. Luego, la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo.

Sobre esta puntual temática, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse y definir que para efectos procesales, la fecha en la que se debe considerar como presentada la contestación de la demanda es el día en que se reciba en el Juzgado de conocimiento. En consecuencia, no puede tenerse en tiempo una respuesta radicada en forma extemporánea, por el hecho de haberse dirigido y radicado en un despacho distinto, debido a la falta de cuidado del apoderado, máxime cuando los términos son de obligatorio cumplimiento y perentorios para las partes.

Así, en sentencia de tutela del pasado 27 de febrero de 2013, Rad. 31536 ratificada en la CSJ STL3413-2013, rad. 50259, en un caso similar, se dijo:

[S]i bien es cierto el postulado de prevalencia del Derecho sustancial implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez, ello en modo alguno implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en

los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, mucho menos, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales, de lo cual se sigue que todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad, todo lo cual repercute necesariamente en derecho a la igualdad de las partes intervinientes en un determinado litigio.

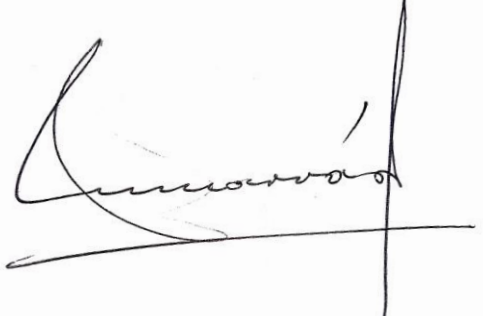
De acuerdo con lo anterior, si en la providencia censurada se admitió a trámite la contestación de la demanda, con el argumento de haber sido "presentada" en tiempo porque "la falta de cuidado en la actuación de la parte demandada" no constituye un vicio protuberante, esto es, el haberla entregado en otro despacho judicial el día en que precisamente vencía el término legal para el efecto, menester es concluir que aquélla deviene como violatoria de los derechos fundamentales al "debido proceso" e "igualdad", pues, así concebida, debe calificarse de caprichosa o antojadiza por carecer efectivamente de fundamento objetivo, esto es, por el hecho de no haberse considerado que tales derechos fundamentales se deben predicar no sólo respecto al punto específico del manejo de los términos legales y su repercusión frente a los principios citados, sino en relación de los efectos que una decisión de tal naturaleza tiene en los derechos de la contraparte.

Dicho de otra manera, si la respuesta a la susodicha demanda fue recibida en el juzgado de conocimiento el día 6 de junio de 2012, mientras que el fenecimiento del término legal para el efecto ocurrió el 23 de mayo anterior, los fundamentos que se utilizaron para deducir que sí era admisible, no consultan las reglas mínimas de razonabilidad y, por lo tanto, esa decisión es más bien el resultado de un juicio irrazonable o arbitrario, más aún cuando, desde el punto de vista estrictamente jurídico, existen normas de las cuales puede inferirse, en ejercicio de una interpretación armónica o sistemática, que en el caso particular de la contestación de la demanda y para efectos meramente procesales, ésta se debe considerar presentada "el día en que se reciba en el despacho de su destino" o, lo que es lo mismo, "si llega a la secretaría antes de que venza el término del traslado", de acuerdo con lo indicado en la parte final del artículo 84 del C.P.C., no obstante la modificación introducida por el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010 respecto a la "autenticidad de la demanda", y a lo establecido en el inciso 2 del artículo 373 ibidem, en su orden, aplicables al procedimiento laboral por la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S." (Resaltado del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que fue presentada ante este Despacho de manera extemporánea.

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado **No. 068** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **27 de abril de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria